



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-RAP-514/2024

Tema: Fiscalización de Organizaciones de observación electoral

Contexto

1. Acto impugnado. El 14 de noviembre 2024, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al apelante respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

Concretamente, la autoridad determinó que existía falta formal en tres conclusiones, por lo que resolvió imponer una multa por el monto de \$3,257.10.

2. Demanda. El 25 de noviembre, el Centro Empresarial de Jalisco, S.P. presentó ante Sala Regional Guadalajara demanda a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado antes señalados. La regional remitió las constancias a Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué plantea el recurrente?

Específicamente cuestiona lo determinado en una conclusión, pues asegura que dio puntual contestación a la observación hecha por la autoridad.

Afirma que la **responsable no fue exhaustiva** ya que no tomó en consideración el comprobante de reintegro que obra en la plataforma MOOE.

Agrega una impresión de pantalla de la plataforma MOOE, así como un comprobante de transferencia interbancaria, con lo que pretende acreditar que presentó **el comprobante del pago del remanente**.

¿Qué determina Sala Superior?

Lo alegado por el recurrente es **infundado e inoperante**.

- El recurrente **no tiene razón** respecto a la falta de exhaustividad, pues de constancias se advierte que el INE sí realizó una adecuada revisión de la documentación y advirtió que el recurrente atendió la solicitud **solamente adjuntando el comprobante de devolución del pero no así respecto del papel de trabajo** que le fue requerido.

Si bien el recurrente realizó una devolución por una cantidad, lo cierto es que no presentó la hoja de cálculo ni el monto total del reintegro, por lo que era evidente que **el recurrente debía justificar el cálculo que hizo**. Por ello tuvo por no atendida la observación.

- Además, el recurrente **no confronta que haya omitido aportar el papel de trabajo**, sino que se limita a asegurar que atendió la observación con la aportación del comprobante de reintegro

Conclusión: Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-514/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Centro Empresarial de Jalisco, S.P.**, **confirma** el Dictamen Consolidado² y la resolución³ del CG del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen consolidado y Resolución aprobados por el CG del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF Ordinario 2023-2024.
Apelante, recurrente CG del INE o responsable:	Centro Empresarial de Jalisco, S.P. Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MOOE	Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios y Alexia de la Garza Camargo.

² INE/CG2324/2024

³ INE/CG2325/2024

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro⁴ el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al apelante respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

2. Recurso de apelación. El veinticinco de noviembre, el Centro Empresarial de Jalisco, S.P. presentó ante Sala Regional Guadalajara demanda a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado antes señalados. La regional remitió las constancias a Sala Superior.

3. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-514/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente indicado, admitió la demanda, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se presentó por escrito y consta: **a)** la denominación de la organización apelante y la firma electrónica de quien acude en su representación; **b)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** los hechos; **d)** los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁶. A decir de la organización apelante, la resolución le fue notificada el diecinueve de noviembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veinte al veinticinco de noviembre,

Por lo tanto, puesto que el recurso se interpuso el mismo veinticinco de noviembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho⁷ pues quien promueve es la organización Centro Empresarial Jalisco S.P., por conducto de María Guadalupe Medrano Gutiérrez, en su carácter de representante legal, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en materia de fiscalización en la que se le sancionó.

5. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto y materia de la controversia

De la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades

⁶ Artículo 7, párrafo segundo y Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-514/2024

realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024, la responsable determinó que la irregularidad en que incurrió el apelante corresponde a 3 faltas formales en las siguientes conclusiones:

Conclusión
2_C1. El sujeto obligado omitió presentar el Recibo Interno por un importe de \$197,000.00.
2_C2. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en la Bitácora firmada por las personas que recibieron los bienes y servicios, por un importe de \$88,346.84.
2_C4. La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.

La autoridad calificó las faltas como leves y reconoció que fueron de carácter formal, pues únicamente hubo incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Además, el CG del INE precisó que el apelante conoció los alcances de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, y tomó en cuenta que la organización no es reincidente.

En este sentido, determinó imponer una multa de 10 UMAS por cada falta formal, lo que equivale a un monto de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

b. ¿Qué plantea el recurrente?

Específicamente el recurrente cuestiona lo determinado en la conclusión 2_C4, pues asegura que dio puntual contestación a la observación identificada como “observación 12 Saldo o Remanente a Reintegrar” en el oficio INE/UTF/DA/44591/2024 por el cual se le dieron a conocer diversos errores y omisiones.

Afirma que la responsable no fue exhaustiva en su determinación ya que no tomó en consideración el comprobante de reintegro que obra en la plataforma MOOE, mismo que fue señalado en la contestación al oficio de errores y omisiones.



El recurrente agrega una impresión de pantalla de la plataforma MOOE, así como un comprobante de transferencia interbancaria, con lo que pretende acreditar que presentó el comprobante del pago del remanente.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Lo alegado por el recurrente es **infundado e inoperante**, pues se aprecia que la responsable sí fue exhaustiva en la valoración del caudal probatorio aportado, y además, el recurrente no confronta que haya omitido aportar el papel de trabajo requerido para el cálculo del remanente.

d. Justificación

El Reglamento de Fiscalización⁸ faculta al INE a solicitar a los sujetos obligados poner a su disposición la documentación necesaria que soporte sus ingresos y egresos, así como la contabilidad que deban llevar, a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Ahora bien, de la documentación inicialmente proporcionada por la organización recurrente, **el INE observó que existía un remanente a devolver** derivado de la diferencia entre los recursos otorgados y la aplicación del financiamiento con su debida comprobación, como se detalla en el cuadro siguiente:⁹

Total de Ingresos	Total de gastos	Saldo o Remanente para reintegrar
\$197,000.00	\$0.00	\$197,000.00

La responsable informó esta circunstancia al recurrente en el oficio de errores y omisiones y, para subsanarlo, le solicitó presentar lo siguiente:

- El **papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.**
- Una vez determinado un remanente, el **comprobante del**

⁸ Artículo 296, párrafo 1.

⁹ Obtenido del Oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/44591/2024

SUP-RAP-514/2024

reintegro del recurso al Fondo.

— Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Ahora bien, de la lectura a la respuesta que dio el recurrente al oficio de errores y omisiones, se observa que la organización atendió dicha solicitud solamente adjuntando el comprobante de devolución de un monto de remanente, pero no así respecto del documento mediante el cual realizó el cálculo para obtener dicho remanente, como le fue requerido.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el recurrente **no tiene razón** respecto a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, pues se advierte que el INE sí realizó una adecuada revisión de la documentación presentada por el recurrente.

En efecto, la autoridad fiscalizadora consideró que el recurrente recibió el ingreso de \$197,000.00 (ciento noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.) y que, si bien realizó la devolución de \$2,536.78 (dos mil quinientos treinta y seis pesos 78/100 M.N. **es evidente que la diferencia de esas cantidades debía justificarse, o, en su defecto, acreditar la devolución de la cantidad integral recibida por el INE.**

Ello se comprueba con la formulación de la Conclusión 2_C4, la cual se señala textualmente:

“La organización de observación electoral omitió presentar el **papel de trabajo del cálculo del saldo** o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, **el comprobante del reintegro.**”

El INE fue exhaustivo en su estudio, tan es así que identificó que el actor omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente y, aunado a que tampoco reintegró la totalidad de la cantidad recibida, consideró que **la observación no quedó atendida.**

Conforme a lo anterior, los planteamientos del recurrente resultan



también **inoperantes** puesto que la organización no confronta que haya omitido aportar el papel de trabajo requerido para el cálculo del remanente, sino que se limita a asegurar que atendió la observación de la autoridad fiscalizadora con la aportación del comprobante reintegro de una cantidad específica.

e. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en la parte que fue objeto de controversia.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en la parte materia de controversia.

Notifíquese conforme como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emitió voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-
514/2024¹⁰**

I. Contexto; II. Decisión mayoritaria; y III. Razones del disenso

Formulo el presente voto para exponer los motivos por los que decidí separarme de la resolución aprobada por mayoría de mis pares en el recurso de apelación señalado al rubro, por medio del cual el Centro Empresarial de Jalisco, S.P., controvirtió el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de su informe de ingresos y gastos de las actividades que realizó como observadora electoral en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.

I. Contexto

Como ya se señaló, el presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, dentro de las cuales se encontraba acreditada la hoy recurrente.

Con motivo de dicha revisión, la responsable emitió el dictamen consolidado y la resolución respectiva, en las que determinó imponer a la hoy recurrente distintas sanciones con motivo de la comisión de tres faltas formales, entre las que se

¹⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



localizaba la identificada con la clave 2_C4, que era del contenido siguiente:

Conclusión
2_C4. <i>La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.</i>

Inconforme con esta conclusión sancionatoria, la organización recurrente presentó su demanda de recurso de apelación, en la que, esencialmente, sostuvo como agravio que, contrario a lo determinado por la responsable, su representada sí había dado puntual contestación a la observación de la que derivó esta determinación, ya que en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones sí presentó evidencia del comprobante de reintegro del remanente de los recursos que había determinado el propio Instituto.

En ese sentido, señala que la responsable no fue exhaustiva porque no tomó en cuenta el *comprobante de reintegro* que obraba en la plataforma del Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales (MOOE), a pesar de haberse referido durante su garantía de audiencia.

II. Decisión mayoritaria

Al respecto, la mayoría de mis pares decidieron confirmar la resolución controvertida, al calificar como **infundado** e **inoperante** el motivo de disenso planteado por la inconforme.

Infundado, porque a su juicio, la responsable sí fue exhaustiva en la valoración del caudal probatorio aportado, aunado a que

el recurrente no confrontó que haya omitido aportar el papel de trabajo requerido para el cálculo del remanente.

En se sentido, consideraron que, en la observación 12 del dictamen impugnado, la responsable solicitó a la recurrente presentar: *i)* el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver; *ii)* una vez determinado el remanente, presentar el comprobante del reintegro del recurso al fondo correspondiente, y *iii)* las aclaraciones que a su derecho conviniera.

No obstante, la accionante únicamente adjuntó el comprobante de devolución del remanente en la plataforma correspondiente, pero no así el papel de trabajo, por lo que su agravio deviene infundado en la medida en que dicho documento no fue presentado, a pesar de habersele solicitado expresamente aportarlo.

Finalmente, se sostuvo que el agravio también era inoperante, ya que no confrontó eficazmente la omisión de aportar el papel de trabajo requerido para el cálculo del remanente, sino que se limita a asegurar que atendió la observación de la autoridad fiscalizadora con la aportación del comprobante de reintegro.

III. Razones del disenso

Como ya lo adelanté, contrario a lo resuelto por mis pares, desde mi perspectiva el agravio debió calificarse como **fundado**, ya que, si bien la organización no acreditó haber presentado el papel de trabajo del cálculo del remanente en su medio de defensa, lo cierto es que la sanción que se le impuso



fue porque la recurrente “*omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.*”

En este caso, lo que acredita la recurrente ante esta Sala Superior es que sí presentó el comprobante de reintegro, acreditando haberlo cargado en el MOOE mediante la presentación de la captura de pantalla correspondiente.

En ese sentido, si bien es cierto que la sanción determinada por la responsable refiere que fue por no haber presentado el papel de trabajo con el que determinó el monto del remanente, también lo es que en la propia determinación controvertida se señala que esta omisión podía haberse solventado, en su caso, con el comprobante del reintegro respectivo.

Por tanto, a mi juicio, le asiste razón a la inconforme en la medida en que sí presentó este último documento. Además de que el saldo reintegrado por la organización corresponde al remanente que determinó la propia autoridad responsable, esto es \$2,536.78 pesos, tal y como se lee en el apartado del dictamen respectivo:

ANÁLISIS							CONCLUSIÓN	
No atendida Del análisis a las aclaraciones presentada por el sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el MOOE, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, la observación no quedó atendida . Saldo o Remanente a reintegrar Seguimiento Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo y determinó un remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024, como se detalla a continuación: Si al cierre existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.							2_C4 La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro. 2_C5 El remanente determinado por esta autoridad es por un importe de \$2,536.78 . Se considera ha lugar a dar Vista al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), a efecto que determine lo conducente.	
Entidad	Organización de Observación Electoral	Ingresos	Egresos	Egresos no Comprobado	Total, de gastos	Reintegro de remanente	Remanente	
		(A)	(B)	(C)	D=(B-C)	(E)	F=A-D-E	
Jalisco	Centro Empresarial de Jalisco, S.P.	\$197,000.00	\$194,463.22	\$0.00	\$194,463.22	\$0.00	\$2,536.78	

SUP-RAP-514/2024

Por estas razones, es que decidí formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.